

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 2081/2013**  
La Paz, 19 de agosto de 2013

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 25 de enero de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLE LIQUIDOS CARBURANTES SAN MIGUEL**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Organismo Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital **la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

**CONSIDERANDO**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatoria ejercidas por la ANH y al Programa Anual de Operaciones POA 2009, el Sr. Eduardo Cánedo Sánchez en fecha 16 de diciembre de 2009 se constituyó en la Estación de Servicio Carburantes San Miguel ubicado en la localidad Guanay del Departamento de La Paz y evidenció que no contaba con los extintores de seguridad extremo que se desprende del Informe Técnico ODEC 0022/2010 de 11 de enero de 2010, conducta que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 que señala **"b) cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad."**



### CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de **no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, (no contar con los 2 extinguidores de polvo químico seco de 10 Kgs.)** previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para construcción y operación de Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, por lo que se le notificó en fecha 28 de enero de 2010 a la Estación de Servicio Carburantes San Miguel en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

### CONSIDERANDO

Que, de la revisión de antecedentes se evidencia que la Estación de Servicio Carburantes San Miguel respondió los cargos en fecha 11 de febrero de 2010 argumentando que:

1. En el contenido del Informe ODEC 0376/2010 INF no hace mención alguna a la existencia de extinguidores.
2. En el Informe recomienda dar inició al proceso administrativo sancionador obviando lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo No. 27172.

Que, en resguardo al derecho a la defensa y el principio de igualdad de la partes y conforme lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió Auto de Apertura de Término Probatorio en fecha 22 de marzo de 2012 otorgándole plazo de (20) **veinte días hábiles**, mismo que fue notificado el 15 de agosto de 2012. Por lo que la Estación de Servicio Carburantes San Miguel ofreció prueba consistente en:

1. Acta o protocolo de verificación volumétrica
2. Informe ODECO 0376/2010 INF
3. Muestrario fotográfico adjunto.

En ese entendido, habiéndose vencido el plazo probatorio se emitió Auto de clausura de Término Probatorio en fecha 03 de octubre de 2012 y notificado el 11 de octubre de 2012.

### CONSIDERANDO

Que, por su parte en aplicación a la sana crítica y verdad material la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** produjo como prueba documental consistente en: Protocolo de Verificación volumétrica PVV EESS 0815 de 16 de diciembre de 2009; el Informe Técnico ODEC 0022/2010 INF de 11 de enero de 2010 emitido por Eduardo Canedo Sánchez y seis placas fotográficas, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003.

### CONSIDERANDO

Que, realizando un análisis de los antecedentes y el memorial de respuesta de cargo se concluye que:

- a. Con relación al numeral 1, se puede colegir que en el Informe ODEC 0022/2010 INF señala en la parte conclusiva que la Estación de Servicio Carburantes San Miguel no contaba con los extinguidores y no así como argumenta la Estación de Servicio Carburantes San Miguel.
- b. Que, con relación al segundo punto cabe aclarar que no se está vulnerando ningún derecho, más aún en cumplimiento al Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 se dio inicio a la investigación y se puso en conocimiento de la Estación de Servicio Comercializadora San Miguel extremo que se desprende de la notificación cursante en fs. 8.



**CONSIDERANDO**

Que, del análisis y valoración de pruebas tanto de cargo como de descargo se concluye lo siguiente:

- la infracción ha sido cometida por la Estación de Servicio Carburantes San Miguel en fecha 16 de diciembre de 2009 tal como se desprende del protocolo y las fotografías, por lo que la Estación de Servicio Carburantes San Miguel en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, mas por el contrario se ha podido determinar que no contaban con los extintores incumpliendo las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y operación de Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos aprobado por el Decreto Supremo No. 24721.

**POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de enero de 2010, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARBURANTES SAN MIGUEL**, por ser responsable de **NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD (no contar con los extinguidores)** previsto y sancionado por el Anexo 7 concordantes con el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para construcción y operación de Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio Carburantes San Miguel la inmediata aplicación del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicios Combustibles Líquidos

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio Carburantes San Miguel una sanción pecuniaria de **Bs. 810,04 (Ochocientos diez 04/100 bolivianos)**, conforme lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento para Construcción y operación de Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721.

**CUARTO.-** La Estación de Servicio Carburantes San Miguel, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "**ANH – Multas y sanciones**" del Banco Unión, bajo alternativa de aplicarse el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158.

**QUINTO.-** Contra la presente Resolución la Estación de Servicio Carburantes San Miguel tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

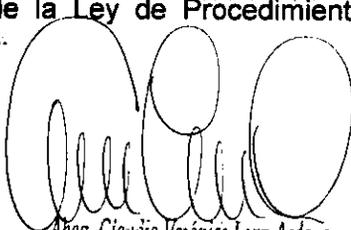
**SEXTO.-** La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cedula a la Estación de Servicio Carburantes San Miguel, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,<sup>1</sup>

  
**Dr. Jose Maldonado Jover**  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
**Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya**  
PROFESIONAL JURIDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> Resolución Administrativa ANH No. 2081/2013